

NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en atención a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 72 y 73 de su Reglamento General,

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho a la educación como servicio público, el cual debe ser prestado de forma ininterrumpida, obligatoria en todos sus niveles y modalidades, desde el maternal hasta el nivel de media diversificada, para obtener una formación Integral, de Calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes,

CONSIDERANDO

Que la formación de los ciudadanos y ciudadanas es prioridad absoluta para el desarrollo humano y de la sociedad, es por ello que las acciones concretas del Estado deben estar dirigidas hacia la actualización del sistema educativo, con mejores condiciones pedagógicas que preparen al individuo para responder a las necesidades de las nuevas generaciones y de la base productiva del país, situación que demanda una visión del quehacer educativo sustentada en la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad,

CONSIDERANDO

Que a partir del nuevo orden constitucional el Estado asumió como principio rector la Interculturalidad, y en consecuencia surge la necesidad de que las diversas culturas existentes sean tomadas en consideración en el sistema educativo, como uno de los mecanismos para garantizar la permanencia y conservación de las mismas,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación y Deportes como órgano rector de la educación venezolana, debe contribuir a la formación integral del ser humano desde la Educación Inicial, como etapa en la cual se sientan las bases del aprendizaje, la personalidad, el desarrollo afectivo, la capacidad de diálogo y tolerancia en las

relaciones interpersonales, atendiendo a sus necesidades y en función del contexto social en que se desenvuelven,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas para la Autorización de Funcionamiento de los Centros de Educación Inicial

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular el procedimiento para la autorización de funcionamiento de los Centros de Educación Inicial oficiales y privados, y su renovación cuando corresponda.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

Centros de Educación Inicial de Atención Convencional: Las instituciones educativas dedicadas exclusivamente a la atención integral de los niños y/o niñas, en edades comprendidas entre cero (0) y seis (6) años, cuyo objeto es la atención pedagógica y La prestación de servicios sociales o desarrollo de programas en las áreas de salud, nutrición, asistencia legal, recreación y otros, que garanticen la educación integral y de calidad, con la participación de la familia y de la comunidad.

Los Centros de Educación Inicial brindarán atención integral a los niños y/o niñas en edad maternal de cero (0) a tres (3) años y/o en edad preescolar de tres (3) a seis (6) años.

Centros de Educación Inicial de Atención No Convencional: Son aquellos espacios que ofrecen atención pedagógica a los niños y/o niñas entre cero (0) y tres (3) años, sin excluir aquellos entre tres (3) y seis (6) años que no tengan acceso a la atención convencional, con la participación de docentes y adultos significativos o promotores de las comunidades, en locales y espacios diversos que incluyen ambientes comunitarios, familiares, ludotecas, centros comunitarios de atención integral y arreglos espontáneos de cuidado infantil.

Autoridad Educativa: El Director o la Directora de la Zona Educativa de la jurisdicción donde funcione o pretenda funcionar el Centro de Educación Inicial.

TÍTULO II
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE
EDUCACIÓN INICIAL

CAPÍTULO I

De la Autorización de Centros de Educación Inicial

Artículo 3. El Ministerio de Educación y Deportes autorizará el funcionamiento de los Centros de Educación Inicial oficiales y privados mediante acto administrativo, previa verificación realizada por parte de la Autoridad Educativa correspondiente, del cumplimiento de las requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Educación, su Reglamento General, la presente Resolución y demás disposiciones reguladoras de la materia.

Los Centros de Educación Inicial privados sólo, podrán ser autorizados para funcionar como planteles educativos inscritos, en los términos a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación.

CAPÍTULO II

De los Requisitos y el Procedimiento para la Autorización

Artículo 4. Las personas naturales interesadas en fundar Centros de Educación Inicial deberán consignar ante la Zona Educativa correspondiente, con un mínimo de cuatro (4) meses de anticipación al inicio del año escolar en el cual aspiran comenzar, los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización de funcionamiento, mediante planilla suministrada por la Zona Educativa respectiva.
2. Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante o solicitantes. Cuando se trate de persona naturalizada, deberá presentar copia de la Gaceta Oficial en virtud de la cual adquirió la nacionalidad venezolana o copia del acta de naturalización.
3. Certificado de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), y solvencia del impuesto sobre la renta.
4. Balance personal firmado por Contador Público Colegiado en papel de seguridad y debidamente visado en el Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.
5. Constancia de Registro en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

6. Proyecto de Reglamento Interno de la Institución, el cual debe estar orientado a garantizar la atención integral del niño y/o niña.
7. Relación del personal directivo, docente, administrativo y obrero que prestará sus servicios al plantel, el historial debe estar acompañado de síntesis curricular con fotografía, fotocopia de la cédula de identidad de cada uno de ellos. En caso de tratarse de persona naturalizada, deberá presentar copia de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado el acto en virtud del cual se adquirió la nacionalidad venezolana o copia del acta de naturalización.

Artículo 5. Las personas jurídicas interesadas en fundar Centros de Educación Inicial deberán consignar ante la Zona Educativa correspondiente, con un mínimo de cuatro (4) meses de anticipación al inicio del año escolar en el cual aspiran comenzar, los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización de funcionamiento, mediante planilla suministrada por la Zona Educativa respectiva.
2. Acta constitutiva y estatutos sociales, debidamente protocolizados, cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio educativo, salvo que se trate de las personas referidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación.
3. Fotocopia de la cédula de identidad de cada uno de sus miembros. En caso de tratarse de persona naturalizada, deberá presentar copia de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado el acto en virtud del cual se adquirió la nacionalidad venezolana o copia del acta de naturalización:
4. Certificado de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), Número de Identificación Tributaria (N.I.T.), y solvencia del impuesto sobre la renta.
5. Balance general del último ejercicio fiscal.
6. Constancia de Registro en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
7. Proyecto de Reglamento Interno de la Institución, el cual debe estar orientado a garantizar la atención integral del niño.
8. Relación del personal directivo, docente, administrativo y obrero que prestará sus servicios al plantel, el historial debe estar acompañado de síntesis curricular con fotografía, fotocopia de la cédula de identidad de cada uno de ellos. En caso de tratarse de persona naturalizada, deberá presentar copia de la Gaceta Oficial en la cual fue publicado el acto en virtud del cual se adquirió la nacionalidad venezolana o copia del acta de naturalización.

Artículo 6. Las personas naturales y jurídicas solicitantes, deberán acompañar la síntesis curricular del personal directivo, docente, administrativo y obrero con la siguiente documentación:

Personal Directivo:

1. Título original de Profesor mención Preescolar o Licenciado en Educación Preescolar, en su defecto, copia certificada del mismo u otro documento probatorio de estudios, expedido por la Institución de Educación Superior correspondiente.
2. Certificado de asistencia a Talleres sobre atención pedagógica de los niños y niñas, con la participación de la familia y la comunidad.
3. Constancia que acredite experiencia docente en aula durante la carrera, con un mínimo de cuatro (4) años.

Personal Docente:

1. Título original de profesional de la docencia mención educación: Inicial Maternal o Preescolar, otorgado por la Universidad o Instituto de Educación Superior, en su defecto, copia certificada del mismo u otro documento probatorio de estudios, expedido por la Institución de Educación Superior correspondiente. De haberse obtenido en el exterior, el mismo debe ser validado por una Universidad Nacional conforme al procedimiento legalmente establecido.
2. Autorización de la Zona Educativa correspondiente cuando se trate de docentes no graduados y que hayan aprobado como mínimo el quinto (5°) semestre de la carrera docente y/o componente docente, previa verificación de las credenciales que demuestren la capacidad para impartir enseñanza.
3. Certificado de salud física, mental y de foniatría vigente, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Personal Administrativo:

1. Título original de Bachiller, mención secretariado.
2. Certificado o comprobante de realización de otros estudios.
3. Constancia que acredite experiencia y amplio conocimiento en procedimientos y métodos de oficina, manejo de computadoras y máquinas de escribir.
4. Certificado de salud, física y mental.

Personal Asistente o Auxiliar de Educación Inicial:

1. Título de Bachiller, de Puericultor o Puericultora.
2. Certificado de Estudios en el área de Educación Inicial.

3. Certificado de salud física, mental y de foniatría vigente.

Personal Obrero:

1. Título original de Bachiller.
2. Certificado de salud, física y mental.

Artículo 7. Las personas naturales y jurídicas, deberán acompañar la solicitud de autorización con la siguiente documentación referida al inmueble donde funcionará el Centro de Educación Inicial:

1. Título de propiedad del inmueble u otro documento que acredite el derecho al uso del inmueble con fines educativos.
2. Plano de ubicación y distribución del inmueble con su respectiva memoria descriptiva.
3. Permiso sanitario otorgado por el Ministerio de Salud y Desarrollo.
4. Conformidad de uso expedida por la autoridad municipal competente. Se exceptúa del cumplimiento del presente requerimiento, cuando el inmueble se encuentre en zonas de desarrollo no controlado, rurales e indígenas.
5. Constancia del cumplimiento del Reglamento sobre Prevención de Incendios, expedido por el Cuerpo de Bomberos de la entidad correspondiente.
6. Constancia otorgada por la Alcaldía del Municipio correspondiente del cumplimiento de ordenanzas municipales relativas a planteles educativos, salvo que se trate de zonas de desarrollo no controlado.
7. Informe técnico favorable sobre la planta física escolar emitida por la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), conforme al plan nacional que sobre la materia apruebe el Ministerio de Educación y Deportes, las normas y procedimientos técnicos que al respecto dicte el Ejecutivo Nacional.
8. Relación de inventario de la dotación de materiales, equipos y otros recursos para el aprendizaje y la enseñanza, especialmente diseñados para esa etapa de la educación, conforme a las pautas dictadas por el Ministerio de Educación y Deportes.
9. Autorización de denominación o epónimo del Centro de Educación Inicial, otorgada por la Autoridad Educativa competente del Ministerio de Educación y Deportes, conforme a la Resolución N° 254 de 09 de septiembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.525 de 11 de septiembre del mismo año y las disposiciones que se dicten a tal efecto.

Artículo 8. La Autoridad Educativa competente aceptará la presentación de instrumento público, de copia simple o fotostática, en lugar de original o copia

certificada de documentos que hayan sido protocolizados, autenticados o reconocidos judicialmente.

Artículo 9. La solicitud de autorización deberá elaborarse por triplicado: una para el solicitante, una para la autoridad de la Zona Educativa y otra para la del Distrito Escolar, respectivamente.

Artículo 10. La Autoridad Educativa correspondiente, formará un expediente constituido por todos los documentos relacionados con la solicitud y verificará el cumplimiento de los requisitos taxativos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución. En caso que faltare alguno de ellos, deberá notificar por escrito al Interesado, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación proceda a subsanarlos, de no subsanarse la falta, la Autoridad Educativa competente ordenará el archivo de la solicitud y se considerará desistida la misma.

Artículo 11. La Autoridad Educativa, una vez evaluada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, decidirá mediante providencia administrativa sobre la procedencia o no de la misma, en un lapso no mayor de sesenta (60) días continuos, anterior al inicio del año escolar sobre el cual verse la solicitud.

En caso de no pronunciarse sobre la solicitud en el referido-lapso, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta disposición no releva a la Autoridad Educativa competente, ni a sus personeros, de las responsabilidades que le sean imputables por la omisión o la demora.

CAPÍTULO III

Renovación de la Autorización

Artículo 12. La autorización de funcionamiento de los Centros de Educación Inicial, deberá renovarse cada dos (2) años, ante la Autoridad Educativa competente, solicitud que deberá consignarse con un mínimo de cuatro (4) meses de anticipación al inicio del año escolar correspondiente, acompañada del acta de supervisión levantada por el funcionario competente que avale la calidad del servicio educativo y firmada por el Jefe del Distrito Escolar correspondiente.

Artículo 13. Si durante la vigencia de la autorización sobrevinieran hechos tales como: reformas en el inmueble, específicamente en las aulas, oficinas o los

espacios donde los niños y/o niñas desarrollan sus actividades; cambio de epónimo; de propietarios; de sede; de nivel o modalidad, deberá renovarse la autorización de funcionamiento; en caso contrario, perderá su vigencia al finalizar el referido año escolar. Los supuestos señalados en el presente artículo son meramente enunciativos.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 14. Los Centros de Educación Inicial sólo podrán comenzar sus actividades una vez que hayan obtenido la respectiva autorización, conforme a las disposiciones dictadas a tal efecto en la presente Resolución.

Artículo 15. Los Centros de Educación Inicial deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación, su Reglamento General y demás instrumentos normativos dictados por el Ministerio de Educación y Deportes, para la ejecución del componente curricular y la administración educativa.

Artículo 16. Los cargos del personal Directivo, Docente, Administrativo y Obrero de los Centros de Educación Inicial se ejercerán a dedicación exclusiva de ocho (8) horas diarias de sesenta (60) minutos. No obstante, en los mismos podrán desempeñarse docentes a tiempo integral diurno quienes tendrán carga horaria de cinco (5) horas diarias de sesenta (60) minutos.

Artículo 17. El desempeño de los docentes que laboran en los Centros de Educación Inicial, será evaluado en forma continua y permanente a través de las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Deportes.

Artículo 18. Los Centros de Educación Inicial privados que experimenten cambios en el personal docente, administrativo y obrero, deberán notificar a la Autoridad Educativa competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes en que haya ocurrido el hecho, a objeto de que esta verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Resolución.

Artículo 19. Los Centros de Educación Inicial deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Conformar al personal docente preferentemente por profesionales de la docencia, con formación específica en Educación Preescolar y/o Educación Inicial y excepcionalmente por docentes no graduados, los cuales deben haber aprobado como mínimo el quinto (5°) semestre de la carrera docente o el componente docente, en aras de asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños y/o niñas.
2. La organización escolar y la matrícula atendida debe responder a la capacidad de espacio y personal capacitado, para garantizar la atención integral de la población infantil y el desarrollo armónico de los niños y/o niñas.
3. Garantizar la integridad Física de los niños y/o niñas, para lo cual deberán estar provistos de equipos de primeros auxilios y de control de incendios, así como un Plan de Evacuación conocido por el personal en caso de emergencias.
4. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad escolar a favor de los niños y/o niñas.
5. Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con el entorno comunitario del niño y/o niña.
6. Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de desarrollo integral de la población infantil.
7. Cumplir con las normas de higiene y de prevención de enfermedades.
8. Atender las exigencias de cantidad y calidad, en la alimentación de los niños y/o niñas, conforme a las especificaciones del Instituto Nacional de Nutrición.
9. Garantizar el ingreso, la permanencia y la prosecución escolar de niños y/o niñas en los Centros de Educación Inicial, bajo ningún concepto podrán establecer pautas de admisibilidad fundamentadas en la raza, credo o condición social de los niños y/o niñas o de sus padres.
10. Garantizar el ingreso, la prosecución e integración escolar de los niños y/o niña; con necesidades educativas especiales.

Artículo 20. Los Centros de Educación Inicial que atiendan a niños y/o niñas, en la edad maternal y preescolar deberán distribuir al personal, tomando en cuenta el espacio físico de la siguiente forma:

- Maternal:

Sala de cero (0) a un (1) año: nueve (9) niños / niñas con tres (3) adultos: un (1) docente y dos (2) asistentes o auxiliares de Educación Inicial. La asignación del

personal se hará de la siguiente manera: el docente fijo, al igual que uno de los asistentes; mientras que el otro asistente será rotado entre las demás Salas.

Sala de un (1) año: doce (12) niños / niñas con tres (3) adultos: un (1) docente y dos (2) asistentes o auxiliares de Educación Inicial. La asignación del personal se hará de la siguiente manera: el docente fijo, al igual que uno de los asistentes; mientras que el otro asistente será rotado entre las demás Salas.

Sala de dos (2) años: dieciséis (16) niños / niñas con dos (2) adultos: un (1) docente y un (1) asistente o auxiliar de Educación Inicial.

Sala mixta de un (1) año y dos (2) años: máximo veinte (20) niños y niñas con dos (2) adultos: un (1) docente y un (1) asistente o auxiliar de Educación Inicial.

- Preescolar:

Sala de tres (3) años: veinticinco (25) niños / niñas con dos (2) adultos: un (1) docente y un (1) asistente o auxiliar de Educación Inicial.

Sala de cuatro (4) años: veinticinco (25) niños / niñas con dos adultos: un (1) docente y un (1) asistente o auxiliar de Educación Inicial.

Sala de cinco (5) años: veinticinco (25) a treinta (30) niños / niñas con dos (2) adultos: un (1) docente y un (1) asistente o auxiliar de Educación Inicial.

Sala mixta: máximo veinticinco (25) a treinta (30) niños y niñas, con niños / niñas entre tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, con dos (2) adultos: un (1) docente y un (1) asistente o auxiliar de Educación Inicial.

Artículo 21. Las personas naturales, jurídicas u órganos del Poder Público que hayan obtenido autorización de funcionamiento para un Centro de Educación Inicial, están obligadas a impedir los siguientes hechos:

1. La intervención de los propietarios o responsables en aspectos relativos a La administración educativa del Centro, salvo que formen parte del personal directivo y tengan competencia para ello.
2. El uso de artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de padres y representantes.
3. El establecimiento de criterios de admisión que discriminen a los niños o niñas por razón de habilidades y destrezas, en la lectura, la escritura y matemática convencional, su género, raza, credo, posición económica o de cualquier otra naturaleza.
4. La orientación curricular distinta a los lineamientos emanados por parte del Ministerio de Educación y Deportes.

Artículo 22. Los Centros de Educación Inicial deberán garantizar que el personal directivo, docente y asistente o auxiliar esté suficientemente capacitado para:

1. Conocer ampliamente los procesos de aprendizaje del ser humano, particularmente en la primera Infancia de cero (0) a seis (6) años.
2. Dominar las distintas estrategias de atención al niño y/o niña de edades comprendidas entre cero (0) a seis (6) años (convencionales y no convencionales).
3. Planificar y evaluar los procesos de enseñanza y aprendizaje en base a la observación, diagnóstico y la investigación.
4. Contar con una práctica pedagógica culturalmente adecuada, con un amplio concepto de atención de calidad al niño y/o niña de edades comprendidas entre cero (0) a seis (6) años en diferentes contextos.
5. Promover la articulación entre los niveles de Educación Inicial y Básica, así como con la modalidad de Educación Especial.
6. Manejar estrategias efectivas para el trabajo en equipo.

CAPÍTULO II

De los Centros de Educación Inicial Rural

Artículo 23. Se considerarán Centros de Educación Inicial Rural, a los efectos de la presente Resolución, aquellos que presenten alguna de las características siguientes:

1. Estar ubicados fuera del límite urbano o en zonas de características geográficas especiales, de aislamiento geográfico o limítrofe;
2. Estar ubicados en zonas declaradas rurales por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 24. Para la construcción de la planta física de los Centros de Educación Inicial Rural, deberán tomarse en consideración las condiciones climatológicas del lugar donde se encuentre ubicado.

Artículo 25. El horario escolar de los Centros de Educación Inicial Rural, atenderán a las necesidades y características de la población, así como la cultura regional.

Artículo 26. El personal docente que se desempeñe en los Centros de Educación Inicial Rural, deberán residir preferiblemente en la comunidad.

CAPÍTULO III

De los Centros de Educación Inicial en los Hábitats Indígenas

Artículo 27. El personal docente que se desempeñe en el hábitat indígena, así como en las áreas urbanas con predominio de población indígena, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Dominio del idioma indígena respectivo.
2. Amplio conocimiento de la cultura indígena.
3. Con formación en la educación propia y en la educación Intercultural bilingüe.
4. Residir preferiblemente en la comunidad.
5. Con vocación intercultural.

CAPÍTULO IV

De los Centros de Educación Inicial de Atención No Convencional

Artículo 28. Los Centros de Educación Inicial de Atención No Convencional quedan exceptuados del procedimiento de solicitud de autorización de funcionamiento establecido en la presente Resolución, los cuales para su funcionamiento sólo deberán inscribirse en la Zona Educativa correspondiente, previa autorización de funcionamiento expedida por la autoridad responsable del Programa.

Artículo 29. Los procesos de evaluación y seguimiento se llevarán a cabo de acuerdo a los lineamientos curriculares emanados por el Ministerio de Educación y Deportes, a través de la Dirección de Educación Preescolar de la Dirección General de Niveles y Modalidades del Despacho del Viceministro de Asuntos Educativos.

Artículo 30. Los Centros de Educación Inicial de Atención No Convencional serán evaluados y supervisados, en forma continua y permanente, a través de las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Deportes, sin menoscabo de las evaluaciones y supervisiones realicen los órganos responsables del programa.

Artículo 31. Los docentes de Educación Inicial con funciones en Atención No Convencional, adscritos al Ministerio de Educación y Deportes, serán los corresponsables de dar la orientación y apoyo a los adultos significativos o promotores de la comunidad, que presten la atención pedagógica en los espacios de Atención No Convencional.

Artículo 32. En los Centros de Educación Inicial de Atención No Convencional, en complemento de la atención pedagógica, deberán incorporar servicios sociales o desarrollos de programas y políticas en las áreas de salud, nutrición, asistencia legal, recreación y otros, ejecutados por entes u organismos públicos o privados, con el objeto de brindar atención integral a los niños y/o niñas.

TÍTULO IV

Revocatoria de la Inscripción

Artículo 33. Cuando la Autoridad Educativa competente considere que se han dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos, en virtud de los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento o cuando considere que la autorización haya perdido su vigencia, podrá iniciar de oficio un procedimiento administrativo para su revocatoria.

Artículo 34. La Autoridad Educativa, previa emisión del acto deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar a los niños y/o niñas la atención Integral.

Artículo 35. La Autoridad Educativa competente se regirá por el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para revocar la autorización de funcionamiento de los Centros de Educación Inicial.

Artículo 36. Las Zonas Educativas crearán un registro Regional de los Centros de Educación Inicial Convencionales y No Convencionales, y La Dirección de Educación Preescolar de la Dirección General de Niveles y Modalidades del despacho del Viceministro de Asuntos Educativos, creará un registro Nacional con base a los asientos llevados por las Zonas Educativas, con la finalidad de ejercer sobre los mismos un efectivo control y supervisión. Por su parte, las Direcciones de Educación rural e Indígena crearán un registro de los Centros de Educación Inicial Rural e Indígena, respectivamente, con el mismo objeto.

Los directores o las Directoras de las Zonas Educativas notificarán al Consejo Estatal de Derechos respectivo, sobre los Centros de Educación Inicial Convencional y No Convencional autorizados para funcionar por el Ministerio de Educación y Deportes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 37. Los centros que ofrecen atención integral a los niños y/o niñas, en las edades comprendidas entre cero (0) y seis (6) años, cualquiera sea su denominación, gozarán de un plazo máximo e improrrogable de doce (12) meses para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente Resolución, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 38. Las autoridades educativas no podrán exigir a los profesionales de la docencia títulos en la especialidad de Educación Inicial, hasta tanto las instituciones de Educación Superior formen profesionales en esta área.

Artículo 39. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución el Viceministro de Asuntos Educativos del Ministerio de Educación y Deportes.

Artículo 40. Quedan derogadas todas las Resoluciones, Instructivos y Circulares que colidan con la presente Resolución.

Artículo 41. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Fuentes:

- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.108, de fecha lunes 17 de enero de 2005. Ministerio de Educación y Deportes, Resolución N° 01, Caracas 14 de enero de 2005.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.160, de fecha miércoles 6 de abril de 2005. Ministerio de Educación y Deportes, Resolución N° 28, Caracas, 05 de abril de 2005 (Modificación de la anterior).

Convertido a texto de fuentes originales en imagen, por: David Payá Pinto (davidpayapinto@gmail.com) 2012-03.

Material cortesía de la CEIVAteca.



Av. J.R. Seijas, Quinta Villa América, N° 11-02-23-03. San Bernardino, Caracas. Teléfono: (212) 5524910
Correo electrónico: correo.ceiva@gmail.com Sitio Web: <http://www.ceiva.com.ve>